



- 1.2 Con Resolución de Multa N°1120020011154 de fecha 06 de octubre del 2023, la SUNAT impone la multa de S/2027.00 soles, ello en atención que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto no cumplió con remitir la información solicitada mediante el Requerimiento de Información N°1122220000759 correspondiente al ejercicio 2021.
- 1.3 Con Informe N°678-2023-SGC/GA/GM/MPMN de fecha 13 de Octubre del 2023, la Sub Gerencia de Contabilidad informa a la Gerencia de Administración que la Entidad ha sido pasible de una multa por parte de la SUNAT:
- 1.4 Con Memorándum N°3209-2023-GA/GM/MPMN de fecha 25 de Octubre del 2023, la Gerencia de Administración remite las Resoluciones de la SUNAT a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para que se comuniquen a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario e inicie las investigaciones para la apertura del PAE sobre los que resulten responsables.
- 1.5 Con Proveído N°12840-SGBS-GA-GM/MPMN de fecha 25 de Octubre del 2023, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social remite para las acciones necesarias a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario el Memorándum N°3209-2023-GA/GM/MPMN.
- 1.6 Con Informe N°300-2023-ST-PAD/GA/GM/MPMN, de fecha 08 de noviembre del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó información documentada a la Sub Gerencia de Contabilidad, específicamente:
 - * Informe detallado respecto a la Resolución de Multa N°1120020011154 de fecha 06 de Octubre de 2023 por S/2027.00 soles con código de multa 6081 referente al incumplimiento de la información requerida por la administración tributaria – SUNAT, correspondiente al ejercicio 2021 sobre Requerimiento de Información N°1122220000759, del 03 de octubre del 2022 y cuyo vencimiento fue el 02 de noviembre del 2022 según cierre de requerimiento de información; debiendo señalar cual es el debido procedimiento a seguir cuando se tuvo conocimiento del Requerimiento de Información N°1122220000759, es decir, quien tuvo la responsabilidad de dar aviso, requerir y remitir la información que no se proporcionó en su momento a la SUNAT.
- 1.7 Con proveído N°40487-GA-GM/MPMN de fecha 28 de noviembre del 2023, la Gerencia de Administración remite a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario el Informe N°815-2023-SGC/GA/GM/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2024 emitido por la Sub Gerencia de Contabilidad, en el mismo que precisa:
 - * Revisada la documentación se desprende que no se tiene formalizado sobre la responsabilidad de dar aviso, requerir y remitir la información solicitada sobre la Resolución de multa N°1120020011154
 - * La clave sol es extraoficialmente administrada y manejada por los usuarios funcionarios según corresponda.
 - * Respecto al requerimiento de información N°1122220000759 no se tiene formalizado sobre quien debió requerir y declarar la información administrada y que corresponda en ese entonces a la Sub Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.
- 1.8 Con Informe N°226-2024-ST-PAD/GA/GM/MPMN de fecha 26 de setiembre del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social información documentada, específicamente los datos de las personas que estuvieron a cargo de las siguientes áreas Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, Sub Gerencia de Contabilidad, Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el periodo de 03 de Octubre al 02 de noviembre del 2022, Informe Escalafonario, así como designación y cese.
- 1.9 Con Proveído N°10575-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 02 de Octubre del 2024, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social remite para las acciones necesarias a Secretaría técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario el Informe N°276-2024-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 27 de setiembre del 2024, con el cual la responsable del Área de Registro y Escalafón remite el Informe Escalafonario N°110-2024-ARE-SGPBS/GA/GM/MPMN correspondiente a la ex servidora Carmen Rosa Arocutipá Chambilla, Informe Escalafonario N°111-2024-ARE-SGPBS/GA/GM/MPMN, correspondiente a la ex servidora Lenia Vanessa Montalvo Butron, Informe Escalafonario N°112-2024-ARE-SGPBS/GA/GM/MPMN correspondiente al ex servidor Alex Yoel Calizaya Cuayla, Informe Escalafonario N°113-2024-ARE-SGPBS/GA/GM/MPMN, correspondiente al ex servidor Jesús Gerardo Charres Miranda, Informe Escalafonario N°114-2024-ARE-SGPBS/GA/GM/MPMN, correspondiente al ex servidor Cristian Jesús Sánchez Aritia.
- 1.10 Con Informe N°227-2024-ST-PAD-GA/GM/MPMN de fecha 26 de Setiembre del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Gerencia de Administración tenga a bien brindar mayor información, toda vez que el Informe N°815-2023-SGC/GA/GM/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2023 emitido por la Sub Gerencia de Contabilidad no es sustancial como para poder





realizar el análisis técnico – legal del caso que nos ocupa, bajo ese sentido se requiere un informe ampliamente detallado y documentado, debiendo precisar los siguientes datos:

- * El o los responsables de la custodia de la Clave Sol (SUNAT).
- * Precisar que despacho, en primera instancia tomo conocimiento sobre el requerimiento de información N°1122220000759, y si este fue diligenciado a otras áreas para recabar los datos requeridos por la SUNAT.
- * Precisar que despacho, tuvo la obligación de reportar la información según el requerimiento de Información N°1122220000759.
- * Precisar cuál es el perjuicio ocasionado a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, ante la omisión de brindar respuesta al Requerimiento de Información N°1122220000759.

1.11 Con Proveído N°13124-2-GA-GM/MPMN de fecha 16 de octubre del 2024, la Gerencia de Administración remite a Secretaría técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario el Informe N°0868-2023-SGC/GA/GM/MPMN de fecha 14 de octubre del 2024 emitido por la Sub Gerencia de Contabilidad, el mismo que precisa:

- * Según la Ficha Ruc de la Entidad los responsables legales son: Alcalde, Gerente Municipal, Administrador y Contador, pero en la práctica hacen uso de la clave sol Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, Sub Gerencia de Tesorería y Sub Gerencia de Contabilidad.
- * Al tener acceso a la clave SOL las tres Sub Gerencias (Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, Sub Gerencia de Tesorería y Sub Gerencia de Contabilidad), se desconoce quién en primer lugar tomo conocimiento del requerimiento de información por parte de la SUNAT.
- * De acuerdo al momento de haberse tomado conocimiento, las tres dependencias antes mencionadas pudieron reportar la información.
- * La Municipalidad fue notificada con una multa equivalente al 40% de la UIT, más sus intereses moratorios de la tasa de 0.03% diarios.

1.12 Con Informe N°246-2024-ST-PAD/GA/GM/MPMN de fecha 17 de octubre del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario solicito a la Gerencia de Administración información documentada urgente, requiriéndose lo siguiente:

- * Qué unidad orgánica de la Entidad es la competente de suministrar información requerida por la SUNAT según requerimiento de Información N°1122220000759 (tablas 001 a 008).

1.13 Con Memorandum N°3162-2024-GA/GM/MPMN de fecha 18 de octubre del 2024, la Gerencia de Administración remite la información requerida por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, precisando que la Sub Gerencia de Contabilidad es la encargada de consolidar la información de la entidad necesaria para las declaraciones y pago de impuestos de la SUNAT.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX – SERVIDOR CIVIL RESPECTO A LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

El tipo de la falta administrativa funcional, se subsume en el TUO de la ley N°30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°082-2019-EF, publicada el 13 de marzo del 2019 y el Decreto Supremo N°344-2018-EF.

Norma de remisión:

De los hechos descritos podemos identificar que la norma jurídica vulnerada es el artículo 85° de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil”, Literal d) negligencia en el desempeño de las funciones, conforme se observa a continuación:

Ley N° 30057, Ley del servicio Civil

Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(..)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

El presente caso el actuar del ex servidor Jesús Gerardo Charres Miranda, que se desempeñaba como Sub Gerente de Contabilidad, no fue diligente en su actuar ocasionando un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto al no dar impulso para el procedimiento declarativo, esto es



realizar el requerimiento de la información a las demás unidades orgánicas tales como Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, y por tanto no cumplió con realizar las declaraciones requeridas por la SUNAT mediante el requerimiento de información N°1122220000759 de fecha 03 de octubre del 2022.

El servidor Público **JESÚS GERARDO CHARRES MIRANDA**, con cargo de Sub Gerente de Contabilidad, período de 01 de enero del 2020 al 30 de noviembre de 2022; no fue diligente en su actuar ocasionando un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto al no dar impulso para el procedimiento declarativo, esto es realizar el requerimiento de la información a las demás unidades orgánicas tales como Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, y por tanto no cumplió con realizar las declaraciones requeridas por la SUNAT mediante el requerimiento de información N°1122220000759 de fecha 03 de octubre del 2022.

De la revisión de los actuados se desprende que el pedido de la determinación de responsabilidades se genera por el incumplimiento de sus funciones, tal como lo prescribe la Ley N°30057, Artículo 85° *literal d)* La negligencia en el desempeño de las funciones.

Con requerimiento de información N°1122220000759, de fecha 03 de octubre del 2022, la SUNAT a fin de contar con la información de las transacciones económicas que desarrollan los contribuyentes en general, requirió a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto proporcione la siguiente información correspondiente al ejercicio 2021:

- Tabla 001: Información de predios.
- Tabla 002: Licencias de funcionamiento.
- Tabla 003: Licencias de construcción.
- Tabla 004: Licencias de funcionamiento para anuncios publicitarios.
- Tabla 005: Relación de Titulares o usuarios de los puestos de venta en los Mercados de Abastos.
- Tabla 006: Relación de espectáculos públicos no deportivos.
- Tabla 007: Registro de empresas autorizadas para el transporte urbano de pasajeros.
- Tabla 008: Registro de vehículos autorizados para el transporte urbano de pasajeros.



Con Resolución de Multa N°1120020011154 de fecha 06 de Octubre del 2023, la SUNAT impone la multa de S/2077.00 soles, ello en atención que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto no cumplió con remitir la información solicitada mediante el Requerimiento de Información N°1122220000759 correspondiente al ejercicio 2021.

Con Informe N°678-2023-SGC/GA/GM/MPMN de fecha 13 de Octubre del 2023, la Sub Gerencia de Contabilidad informa a la Gerencia de Administración que la Entidad ha sido pasible de una multa por parte de la SUNAT.

Con Memorandum N°3209-2023-GA/GM/MPMN de fecha 25 de octubre del 2023, la Gerencia de Administración remite las Resoluciones de la SUNAT a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para que se comunique a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario e inicie las investigaciones para la apertura de PAD sobre los que resulten responsables.

Con Provedido N°12840-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 25 de octubre del 2023, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social remite para las acciones necesarias a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario el Memorandum N°3209-2023-GA/GM/MPMN.

Con Memorandum N°3162-2024-GA/GM/MPMN de fecha 18 de octubre del 2024, la Gerencia de Administración remite la información requerida por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, precisando que la Sub Gerencia de Contabilidad es la encargada de consolidar la información de la entidad necesaria para las declaraciones y pago de impuestos de la SUNAT.

De lo señalado se tiene establecido que el deber incumplido como miembro del Comité de Selección Permanente, permitiendo con ello que la entidad no pueda advertir dichos incumplimientos, lo cual generó que la empresa sea beneficiada con la buena pro por un monto de S/389,145.00; y plazo para entregar los bienes de 45 días calendarios, generando con ello que se lesione el principio de la Buena Administración Pública, y los principios de transparencia, Eficacia y Eficiencia, que inspiran la contratación pública, estableciéndose la relación causal entre el incumplimiento y el comportamiento del servidor, con lo que se tiene evidenciado que se ha superado la presunción de licitud, para proceder a la identificación de la responsabilidad.

El proceder del miembro del comité en otorgar la buena pro al contratista pese a tener conocimiento del incumplimiento de experiencia requerida del personal clave propuesto por la empresa Delta Sur SA,



debiendo eliminar a dicho postor, por el contrario, remitió dicha información a la entidad para que continúe con la adquisición del bien, evidenciado con ello su actuar contrario a los intereses de la entidad. Como resultado de su proceder en otorgar la buena pro la contratista, cuando lo que correspondía que se le descalifique por cuanto, el personal clave en el cargo de responsable no cumple fehacientemente con la experiencia requerida, se generó que se lesione el principio de la Buena Administración Pública, y los principios de transparencia, Eficacia y Eficiencia, que inspiran la contratación pública.

III. Medios Probatorios.

3.1 Medios probatorios de cargo.

3.1.1 Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057" en su numeral 8. *La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD*

8.2 Funciones:

a) *Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que se deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...).*

(...)

d) *Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.*

e) *Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.*

3.1.2 El fundamento de punibilidad de la falta administrativa, exige que el servidor investido se encuentre dentro de los regímenes que establece la Directiva N°02-2015-SERVIR, numeral 4.1 que señala que el ámbito de aplicación es a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N°30057.

3.1.3 Asimismo, conforme se tiene en autos, se ha establecido que concurren los requisitos necesarios para ejercer la potestad punitiva del Estado, es decir se ha individualizado al supuesto infractor, el hecho materia de infracción no ha prescrito, la falta cometida se encuentra establecida en la norma que rige sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario según la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

3.1.4 Conforme los siguientes medios de prueba se justifica la apertura de procedimiento disciplinario:

- Con el medio de prueba consistente en el requerimiento de Información N°1122220000759 de fecha 03 de octubre del 2022 con el cual la SUNAT a fin de contar con la información de las transacciones económicas que desarrollan los contribuyentes en general, requirió a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto proporcione la siguiente información, correspondiente al ejercicio 2021:

- * Tabla 001: Información de predios.
- * Tabla 002: Licencias de funcionamiento.
- * Tabla 003: Licencias de construcción.
- * Tabla 004: Licencias de funcionamiento para anuncios publicitarios.
- * Tabla 005: Relación de Titulares o usuarios de los puestos de venta en los Mercados de Abastos.
- * Tabla 006: Relación de espectáculos públicos no deportivos.
- * Tabla 007: Registro de empresas autorizadas para el transporte urbano de pasajeros.
- * Tabla 008: Registro de vehículos autorizados para el transporte urbano de pasajeros.

3.1.5 Con el medio de prueba consistente en la Resolución de Multa N°1120020011154 de fecha 06 de Octubre del 2023, la SUNAT impone la multa de S/2027.00 soles, ello en atención que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto no cumplió con remitir la información solicitada mediante el Requerimiento de Información N°1122220000759 correspondiente al ejercicio 2021.

3.1.6 Con el medio de prueba consistente en el Informe N°678-2023-SGC/GA/GM/MPMN, de fecha 13 de Octubre del 2023, la Sub Gerencia de Contabilidad informa a la Gerencia de Administración que la Entidad ha sido pasible de una multa por parte de la SUNAT.

3.1.7 Con el medio de prueba consistente en el Memorandum N°3209-2023-GA/GM/MPMN de fecha 25 de octubre del 2023, la Gerencia de Administración remite las Resoluciones de la SUNAT a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para que se comuniquen a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario e inicie las investigaciones para la apertura de PAD sobre los que resulten responsables.

3.1.8 Con el medio de prueba consistente en el Proveído N°12840-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 25 de octubre del 2023, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social remite para las acciones necesarias a



Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario el Memorandum N°3209-2023-GA/GM/MPMN.

3.1.9 Con el medio de prueba consistente en el Memorandum N°3162-2024-GA/GM/MPMN de fecha 18 de octubre del 2024, la Gerencia de Administración remite la información requerida por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, precisando que la Sub Gerencia de Contabilidad es la encargada de consolidar la información de la entidad necesaria para las declaraciones y pago de impuestos de la SUNAT.

3.2 Medios probatorios de descargo:

El servidor JESÚS GERARDO CHARRES MIRANDA, no presenta descargo.

IV. LA SANCIÓN IMPUESTA:

a) Sub Gerente de Contabilidad:

Respecto al servidor investigado Jesús Gerardo Charres Miranda, claramente se ha establecido la falta administrativa, en virtud al perjuicio económico ocasionado a la Entidad, toda vez que ha sido pasible de una multa equivalente al monto de S/.2027.00 soles.

En caso de la Subgerente de Contabilidad, era el especialista encargado de programar, coordinar y ejecutar la aplicación del sistema de contabilidad en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el registro contable, además de contar con la especialidad por ser de profesión Contador Público.

La negligencia en el desempeño de sus funciones se identifica dicha condición ya que no dio el trámite debido para cumplir con el Requerimiento de Información N°1122220000759 de fecha 03 de octubre del 2022, toda vez que no cumplió con solicitar la información a las demás unidades orgánicas tales como Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial.



INCISO	ARTÍCULO 87 LEY 30057 – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS FALTAS	
	Servidor Investigado	JESÚS GERARDO CHARRES MIRANDA
	Cargo que ostenta al momento de la comisión de la falta	Sub Gerente de Contabilidad.
	Falta administrativa	Literal d) del Artículo 85° de la Ley N°30057, por negligencia en el desempeño de las funciones.
	Grado de Gravedad	Grave
	Sanción	60 días calendario de suspensión sin goce de remuneraciones.
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se identifica dicha condición en virtud al perjuicio económico ocasionado a la Entidad, toda vez que ha sido pasible de una multa equivalente al monto de S/.2027.00 soles.
b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia.
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es de deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Si se ha identificado dicha condición, en razón a que el ex servidor era el Sub Gerente de Contabilidad y por tanto era el especialista encargado de programar, coordinar y ejecutar la aplicación del sistema de contabilidad en la Municipalidad, el registro contable, además de contar con la especialidad por ser de profesión Contador Público.
d)	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Si se ha identificado dicha condición ya que no dio el trámite debido para cumplir con el Requerimiento de Información N°1122220000759 de fecha 03 de octubre del 2022, toda vez que no cumplió con solicitar la información a las demás unidades orgánicas tales como Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Servicios a la Ciudad,



		Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial.
e)	La concurrencia de varias faltas	No se aprecia
f)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La responsabilidad es al cargo.
g)	La reincidencia en la comisión de la falta.	No se evidencia.
h)	La continuidad de la comisión de la falta	No se evidencia.
i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia.

Que, el mismo precedente ha realizado una definición de lo que es el interés general, entendido como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros, siendo que son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general; y el bien jurídico protegido, entendido como aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación probada de los servidores, entre otros aspectos;

Por las consideraciones previamente expuestas, el órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha recomendado sanción en contra del servidor comprendido de acuerdo con el marco establecido en el inciso a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, recomienda que al servidor Jesús Gerardo Charres Miranda, se le imponga una sanción de 60 días calendario de suspensión sin goce de remuneraciones.

Estando a la prueba actuada, el servidor público ha cometido falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N°30057, por lo que se recomienda la imposición de las sanciones indicadas en el numeral 7.

V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN:

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

VI. EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR:

El Recurso de Reconsideración será la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil del SERVIR.

De conformidad con la Ordenanza Municipal N°023-2019-MPMN, que aprueba el Reglamento y Organización y funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Ley N°30057 "Ley de Servicio





Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC", Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º IMPONER la sanción de 60 días calendario de suspensión sin goce de remuneraciones al servidor JESÚS GERARDO CHARRES MIRANDA.

Por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º NOTIFICAR al servidor Jesús Gerardo Charres Miranda, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3º DERIVAR el expediente del procedimiento a la secretaria técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para su archivo y custodia.

Artículo 4º PUBLICAR la presente publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (www.munimoquegua@gob.pe)

Regístrese y comuníquese y publíquese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL
NIETO MOQUEGUA

ABG. FRANZENRIQUE MENDOZA VALDIVIA
SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL